

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRINTA PÉSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Aquilino Herce y Conmes Gay; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Ramon Lacadena y Laguna, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como tambien si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripcion de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia.



los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas ántes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este periodo.

7.º Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida ántes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el día en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, ántes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero día, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas

con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo ántes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres dias la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vènia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente, la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán con la vènia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, ántes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirar la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se

cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.

Sin embargo, no estará éste exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el dia en que se haga la publicacion.

8.º Todo lo demás que por disposicion especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será tambien obligacion del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido

redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciacion del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca correccion, llamará la atencion de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

SECCION TERCERA

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el dia en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Despues de la vista ó de la citacion para sentencia, y ántes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplien los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecucion de lo acordado más intervencion que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el dia en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votacion, no podrá interrumpirse sino por algun impedimiento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y después los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se oír á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Quando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la sección siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resul-

tase mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusación, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TÍTULO VIII.

Del modo y forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su im-

porte en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo ménos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si oido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omision que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del dia hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del dia siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del dia siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero

podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvention, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldia.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se conseguirán con claridad, y con la concision posible, las prete-



siones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando la leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En virtud de orden telegráfica, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la tarde de hoy, hago entrega del Gobierno civil de esta provincia, que desempeñaba interinamente, al Presidente de la Excmo. Diputación provincial, D. Martín Villar.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Zaragoza 14 de Febrero de 1881.—Manuel Castejon.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

El presente mes es el segundo del tercer trimestre y en él deben los Ayuntamientos hacer

efectivos sus descubiertos por *consumos, cereales y sal, cédulas personales y obligaciones de instrucción pública*, único medio de eludir las responsabilidades que sobre ellos pesan y de excusarse los vejámenes consiguientes al apremio que esta Administración es la primera interesada en excusarles.

El día 1.º de Marzo próximo esta dependencia procederá por la vía ejecutiva contra los morosos, y grande sería su satisfacción si los Ayuntamientos, escuchando su exhortación, le evitaran la adopción de aquella medida que necesariamente ha de usar, cumpliendo con uno de sus más sagrados é ineludibles deberes, así como con las terminantes órdenes recibidas de la Superioridad.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

(15-20-25)

NEGOCIADO DE RENTAS.

Impuestos sobre la fabricación de sal.

Debiendo realizarse dentro del presente mes precisamente el importe del tercer trimestre del expresado impuesto, correspondiente á los ejercicios de 1878-79 y 1880-81, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección del ramo en circular de 1.º de Setiembre último, se previene á los propietarios de salinas ó minas de sal en esta provincia, que si en el mencionado periodo no hacen efectivas la cuota trimestral, que á cada uno de ellos se les exigió según el repartimiento publicado en las *Gacetas* de 5 y 17 del referido Setiembre, me veré en la ineludible necesidad de emplear el procedimiento de apremio para conseguirlo, ocasionándoles contra mis deseos los perjuicios consiguientes al mismo, el cual se hará también extensivo á los contribuyentes que tengan aun en descubierto el pago de los trimestres anteriores ó sea el primero y segundo de uno y otro presupuesto.

Zaragoza 9 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

SECCION SEXTA.

Las hierbas de las mejanas de este pueblo Tiemblo y Rozas, se arriendan por un año, y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial del mismo el domingo 20 del actual, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe y del Regidor Síndico del Ayuntamiento.

Utebo 15 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Mesonada.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes señalar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Alfredo Lop.....	Zaragoza.	Campo.	Arándiga.	Clero.	12	15 en 22 de Marzo de 1881.....	252'51
Antonio Garcia.....	Luna.	Viña.	Luna.	Id.	302	en 26 idem idem.....	75
Lorenzo Cerra.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	13	» 14 en 4 idem idem.....	7'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	» en idem idem.....	14'54
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	301	» en idem idem.....	17'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	302	» en idem idem.....	4'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	303	» en idem idem.....	4'42
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	» en idem idem.....	4'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	» en idem idem.....	9'12
Domingo Samboneté.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	307	» en 7 idem idem.....	26'25
Valero Cabeza.....	Aranda.	Id.	Aranda.	Id.	14	» 13 en 5 idem idem.....	105
Juan Galan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	» en 6 idem idem.....	34
Victoriano Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	» en idem idem.....	57'51
Juan Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	» en idem idem.....	64'52
Justo Galan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	191	» en idem idem.....	17'37
Carmelo Perez.....	Mallen.	Id.	Novillas.	Id.	192	» en 8 idem idem.....	28'75
Santiago Perez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	193	» en 9 idem idem.....	55'62
José M.ª Lavilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	» en idem idem.....	50'75
Santiago Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	» en idem idem.....	40
Macario Fau.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	» en 12 idem idem.....	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	198	» en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	» en idem idem.....	82'50
José Cubel.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	200	» en idem idem.....	15'25
Gabino Laborda.....	Trasobares.	Casa.	Trasobares.	Id.	202	» en 13 idem idem.....	37'75
Martin Iturrealde.....	Sádaba.	Campo.	Sádaba.	Id.	205	» en 15 idem idem.....	70'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	206	» en idem idem.....	96'26
Gregorio Perez.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	207	» en 17 idem idem.....	22'87
Joaquin Riberes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	» en idem idem.....	10'25
Lucio Ordobás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	209	» en idem idem.....	17'87
Calixto Santaacruz.....	Zaragoza.	Id.	Novillas.	Id.	210	» en idem idem.....	187'50
Joaquin Obensa.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	213	» en 18 idem idem.....	14'39
Bruno Oloriz.....	Sádaba.	Id.	Sádaba.	Id.	214	» en idem idem.....	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	215	» en idem idem.....	313'75
Matias Salvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	216	» en idem idem.....	125
Bruno Oloriz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	217	» en idem idem.....	25

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el pleito civil ordinario de que luego se hará especial mencion, y remitido que fué á la Superioridad, ha sido devuelto con la certificacion que comprende la sentencia ejecutoria que literalmente dice:

«En la ciudad de Zaragoza á 24 de Noviembre de 1880. En el pleito civil ordinario sobre nulidad de la venta de una casa en pública subasta, incoado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por la razon social «Villarroya y Castellano,» del comercio de esta poblacion, contra la Sindicatura del concurso de D. Joaquin de Larrainzar, cuyo pleito, en grado de apelacion, ante esta Sala de lo civil pende entre las referidas partes, representadas respectivamente por los Procuradores D. Cándido Velez y D. Anselmo Laguarda, y representando á su vez, los Estrados del Tribunal, á los tambien interesados D.^a Amalia y D.^a Pilar de Larrainzar Ezmir y al esposo de esta última don Cipriano Gimenez, en su ausencia y rebeldía:

1.º Resultando que con fecha 9 de Marzo de 1861 fué declarado en concurso voluntario de acreedores D. Joaquin de Larrainzar, embargándosele sus bienes, entre los cuales figura una casa sita en la antigua calle de la Virgen del Rosario, hoy llamada de D. Jaime I el Conquistador, núm. 54 moderno; y subastada ó sacada en venta pública el dia 6 de Marzo de 1872, bajo el tipo de 1.251.409 reales vellon, la remató como único postor D. Timoteo Vergara, cubriendo las dos terceras partes de dicho precio, ó sea por 834.274 reales, equivalentes á 208.578 pesetas y 50 céntimos, sin embargo de que se protestó el acto por D.^a Rosa Ezmir, fundándose en que tenia interpuesta tercería sobre dicha casa; cuyo remate fué aprobado por auto de 14 del propio mes, entendiéndose sin perjuicio de lo que se resolviera respecto de la tercería mencionada, y mandando depositase Vergara la referida cantidad en la Caja sucursal de la provincia en el término de 30 dias:

2.º Resultando que hecho saber tal proveido al rematante Vergara, interesó este por escrito de 11 de Abril siguiente se suspendiese la exaccion del precio del remate hasta que se decidiera el recurso entablado por la Ezmir, ofreciendo al efecto la correspondiente fianza; y así se acordó por auto del siguiente dia 12; y habiendo cedido los derechos del remate mediante escritura de 21 de Julio del propio año á favor de «Villarroya y Castellano,» pidieron estos en 15 de Junio de 1863 que se otorgase la escritura de venta á nombre de D. Tomás Castellano, en representacion de dicha razon social, y se les admitiese

el pago que estaban dispuestos á hacer del precio de la subasta; á cuya solicitud recayó providencia en 17 del citado mes de Junio, en el sentido de que se tuviese presente á su tiempo:

3.º Resultando que despues de varias gestiones que hizo la Sindicatura sobre que se intimase á Villarroya y Castellano á la entrega de la repetida cantidad, á las cuales se proveyó en sentido negativo por no hallarse todavía resueltos los recursos de la Ezmir, terminados que fueron estos por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Febrero de 1870, acordó el Juez á nueva solicitud de la Sindicatura, por auto de 15 de Junio de dicho año, que el otorgamiento de la escritura se entendiera con D. Tomás Castellano en la referida representacion, y que dentro de ocho dias se entregase el precio del remate:

4.º Resultando que D. Tomás Castellano acudió al Juzgado pidiendo por su escrito de 2 de Julio siguiente, que se le pusieran de manifiesto los títulos de la casa, cuyo precio depositaria tan pronto como aquellos se hallasen corrientes; y así acordado y verificado, Villarroya y Castellano interesaron en 7 de Setiembre del expresado año, que se trajera una certificacion del Registro de la Propiedad, á lo cual se accedió, y así bien solicitaron en 27 de Marzo de 1871, que se acreditase la cancelacion de las hipotecas que aparecian sobre la casa á favor de D. José y D. Mariano Monte y D. José María Guillen, y mandados requerir estos al efecto por auto de 27 de Abril, y requeridos, si bien los dos primeros nada opusieron, el último pidió reposicion, y siéndole denegada apeló para ante esta Sala, la cual, revocando dicho auto por el suyo de 15 de Noviembre del propio año, decidió que la Sindicatura usase de su derecho como entendiéndose conveniente:

5.º Resultando que mientras se tramitaba tal apelacion suplicaron Villarroya y Castellano por su escrito de 12 de Agosto del referido año 71, que se les tuviese por separados y desistidos de la compra de la casa en cuestion, mediante la entrega de cinco sueldos jaqueses segun por fuero se establece, á cuya pretension se opuso la Sindicatura, siendo denegada por auto del Juzgado de 6 de Setiembre, que fue confirmado por sentencia que á 6 de Febrero de 1872 pronunció esta Sala con motivo de la apelacion que se interpuso, y fué admitida por Villarroya y Castellano y causó ejecutoria:

6.º Resultando que á méritos de la providencia de esta Sala de 15 de Noviembre del 71 mencionada, interpuso la Sindicatura demanda contra D. José María Guillen sobre cancelacion de la hipoteca que tenia en la casa litigiosa, recayendo sentencia ejecutoria en 23 de Noviembre de 1874, condenando á Guillen á la cancelacion, la cual se otorgó ó tuvo lugar el 30 de Julio de 1875, y en su consecuencia la Sindicatura, acompañando dicha escritura y las de igual clase referentes á D. José y D. Mariano Montes, pidió en 21 de Marzo de 1876, que se llevase á efecto la providencia de 15 de Junio de 1870, referida en el resultando tercero, y por auto de 30

del citado mes de Marzo del 76 se tuvieron por presentadas las escrituras y se dió vista de ellas á Villarroya y Castellano:

7.º Resultando que en tal virtud comparecieron estos, á 22 de Mayo del propio año, en la pieza primera del concurso de que se ha hecho mencion, deduciendo demanda civil ordinaria, por accion personal, contra la Sindicatura del mismo, en solicitud de que se declare nulo y sin efecto el contrato de compra-venta de la aludida casa, ó rescindido en todas sus partes; ó en otro caso que se condene á la Sindicatura á que les abone ó lo que es igual se rebaje del precio del remate el demérito que por todos conceptos hubiere sufrido la casa desde el dia de la subasta hasta el en que se les otorgue la escritura, fundándose en que en el larguísimo trascurso de tiempo desde que la finca se remató, ha sufrido la propiedad inmueble considerable demérito: en que recientemente construida, entónces, la casa se halla hoy bastante deteriorada; y en que la apertura de la calle de D. Alfonso I habia rebajado el valor de aquella; y alegando que siendo la base de todo contrato de compra-venta el consentimiento, faltando este es nulo aquel, pues aun cuando efectivamente lo presentaron los demandantes, es lo cierto que fué para que se les entregase pronto la casa, y no para despues de trascurrir más de 15 años: que la principal obligacion del vendedor es la inmediata entrega de la cosa vendida, y si así no se hace, sin culpa del comprador, no sería justo ni equitativo obligarlos á que acepten la compra en las mismas condiciones de antes, toda vez que las de los contratantes deben ser iguales ante la ley, sin establecer privilegios que perjudiquen á unos ó á otros; siendo tan cierto este principio cuanto que aun haciéndose la entrega sin dejar trascurrir más tiempo que el en que debe verificarse, es responsable el vendedor del demérito que por cualquier concepto haya sufrido la cosa objeto del contrato:

8.º Resultando que tramitándose dicha demanda contestó la Sindicatura haciendo historia de los hechos que quedan relacionados hasta el sexto resultando inclusive, y alegando que la venta de la casa fué hecha á plazo indefinido y aceptada con esa condicion: que dicha finca no habia disminuido de valor desde que Vergara la compró; y que los motivos ú obstáculos que han impedido el otorgamiento de la escritura, son completamente ajenos á la voluntad de dicha Sindicatura, y algunos deben imputarse á los mismos demandantes que los promovieron, por lo que pidió que se la absolviera de la demanda imponiendo á los demandantes Villarroya y Castellano perpetuo silencio y las costas, por su temeridad:

9.º Resultando que atendida la indole de la demanda interesó la Sindicatura por un otrosí que se emplazase á las hijas herederas del concursado D.ª Amalia y D.ª Pilar Larrainzar Ezmir, y al esposo de ésta D. Cipriano Gimenez Frontin, y así acordado y verificado, como no compartieran los dos últimos, se les declaró rebeldes, y la primera, ó sea D.ª Amalia, por su escrito de

26 de Junio del 77, se concretó á manifestar que su interés se reducía á que la casa litigiosa obtenga el mayor precio posible para que el concurso termine en el plazo más corto que sea dable, pues que la dote y otras responsabilidades de su madre D.ª Rosa Ezmir las conceptuaba aseguradas sobre dicha casa, y concluyó suplicando que se absuelva á la Sindicatura:

10. Resultando que durante el término de prueba aparecen documentalmente acreditados los hechos comprendidos en los resultandos desde el primero al sexto inclusivos, y además que por sentencia ejecutoria de 20 de Mayo de 1864, pronunciada á virtud de demanda de la Sindicatura, se condenó á D. Joaquin de Larrainzar al pago de 500 reales anuales por la cochera que utilizaba, y de 4.000 tambien anuales, por la habitacion que ocupaba en la casa de que se trata; y que interpuesta igualmente por la Sindicatura, en 24 de Julio del 71, demanda de desahucio de la habitacion y dependencias que usaba la familia de Larrainzar, fué calificada por sentencia firme, y quedó despues terminada mediante convenio celebrado entre la Sindicatura y D.ª Rosa Ezmir, en el cual se estipuló que ésta satisfaria por alquileres, á razon de 6.000 reales por el tiempo trascurrido desde 26 de Abril á 24 de Junio de 1872, y desde esta última fecha en adelante á razon de 5.000 reales anuales; y que el importe de estas cantidades se cubriría con los créditos que la D.ª Rosa tiene contra el concurso de su esposo D. Joaquin de Larrainzar y le habian sido reconocidos, obligándose á abonar el 6 por 100 anual de las sumas que por tal concepto de alquileres se hallaba adeudando:

11. Resultando que traidas por compulsa las cuentas que presentó la Sindicatura en la pieza primera del repetido concurso desde 1.º de Enero de 1863 hasta 30 de Diciembre del mismo año, y desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1876, aparece de ellas que en el año primeramente citado se obtuvo, por cobro de alquileres de las habitaciones, tiendas y demás estancias de la casa en cuestion, la suma de 57.123 reales vellon, y en el segundo la de 53.370, ó sea una diferencia de 3.753 reales:

12. Resultando que propuesta y admitida prueba de peritos, declaró D. Mariano Lopez, designado como tal por los demandantes, que atendido el demérito sufrido por la propiedad inmueble, habia tenido la casa tantas veces aludida una baja de 62.570 reales: que la apertura de la calle de D. Alfonso ha sido causa de que la de D. Jaime pierda su importancia, y bajo este concepto habia disminuido el valor de dicha casa en 101.488 reales, y que por el deterioro natural durante los años trascurridos desde 1862 hasta el 78 (en que prestaba su declaracion), habia padecido la casa en su valor una baja de 42.570 reales, resultando una baja total de 206.628 reales, que rebajados de la cantidad en que fué tasada la casa en el citado año, queda reducida á 1.044.781 reales; y á su vez el otro perito D. Blas Iranzo, nombrado por la parte demandada dijo: que lejos de sufrir de-

mérito la propiedad urbana desde y hasta las fechas mencionadas, habia subido mucho su valor por el aumento de poblacion, y por tanto habia ganado la casa un valor de 72.000 reales que era el que habia perdido por la apertura de la calle de D. Alfonso, y que para reparar los deterioros sufridos calculaba necesario el gasto de 86.408 reales; de suerte que hoy la tasaba ó justipreciaba en 1.165.500 reales, ó sea en 291.375 pesetas.

13. Resultando que pronunciada sentencia por el Juez del distrito del Pilar á 31 de Diciembre de 1878, se remitió el pleito á esta Sala á méritos de haber sido admitida la apelacion que interpusieron los demandantes Villarroya y Castellano, habiéndose sustanciado en forma la actual segunda instancia, durante la cual se recibió á prueba al solo objeto de que por un tercer perito se dirimiese la discórdia ocasionada entre los del Juzgado, ya que esto no habia podido tener lugar por causas no imputables á los demandantes que lo habian solicitado; en cuya virtud librada que fué al inferior la correspondiente certificacion al efecto, y designado por ambas partes en perito al Arquitecto D. Félix Navarro, declaró este: que estimaba dicha casa en las actuales condiciones que goza, en un valor de 1.013 000 reales vellon, equivalentes á 253.250 pesetas:

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Ramiro Requejo:

1.º Considerando que segun derecho, solo y únicamente puede existir nulidad cuando el acto constitutivo del contrato carece de algun requisito esencial que obligue á tenerlo por no hecho, ó cuando el acto que aparece válido por haberse guardado las formas exteriores, contiene un vicio que puede impedir sus efectos si uno de los contrayentes lo pidiere; y el contrato de compra-venta de la casa objeto de autos, que ha sido verificado en el acto solemne de la subasta y remate públicos con que y por que tuvo lugar, es de todo punto evidente que no reúne defecto alguno de los indicados:

2.º Considerando que con arreglo á la ley primera, titulo primero, libro diez de la novísima recopilacion, toda obligacion contraida entre partes capaces de contratar y sobre cosas que pueden ser objeto de licita convencion, debe tener exacto cumplimiento sea cualquiera la forma ó modo en que aquella se celebre, siempre que se justifique su existencia y la certeza de la obligacion que se deriva del acto del remate ó subasta pública, y su legitimidad, no han sido siquiera puestos en duda por los demandantes Villarroya y Castellano:

3.º Considerando que cuando no se desconoce la existencia de una obligacion ni su eficacia legal por defecto alguno sustancial del contrato, es irrecusable su cumplimiento, y en este sentido los demandantes como cesionarios del comprador rematante D. Timoteo Vergara, vienen obligados á entregar el precio en que este remató la casa de que se trata:

4.º Considerando que aceptada la cesion del remate por los demandantes en los términos y

con las condiciones con que se aprobó, no pueden eludir aquellos su cumplimiento, pues si no se les ha otorgado la escritura es debido á los incidentes que se vió precisada á sostener la Sindicatura, promovidos algunos de ellos por los mismos rematantes, hoy demandantes aparte de la cláusula condicional de la subasta que obligaba á diferir el otorgamiento de la escritura hasta que se decidieran ejecutoriamente las reclamaciones de D.ª Rosa Ezmir:

5.º Considerando que ni en la produccion de esos incidentes, ni en las dilaciones motivadas por la necesidad de sustanciarlos, aparece que por parte de la Sindicatura haya habido apatia y menos falta de voluntad para el otorgamiento de la escritura aludida, sino que, por el contrario, las pruebas practicadas por una y otra parte acreditan que tales dilaciones provinieron de causas completamente extrañas al deseo de la Sindicatura, é imputables algunas de ellas á dichos rematantes-demandantes; y que desde que tuvo lugar el remate hasta la fecha no han existido términos hábiles para el indicado otorgamiento, sin embargo de las muchas gestiones á ese fin dirigidas y practicadas por la Sindicatura:

6.º Considerando que aparte de la divergencia de los informes de los peritos que declararon en primera instancia, haciendo cada cual supuestos distintos para deducir apreciaciones diferentes y aun contradictorias, respecto á si la propiedad ha subido ó bajado de valor desde 1861 al presente, desacuerdo que no ha sido dirimido por el perito tercero en discordia, que informó en la actual segunda instancia, toda vez que se limitó á justipreciar de nuevo la casa; y aparte además, de que dichos informes no pueden en manera alguna servir de base para apreciar en el dia que aquella finca vale hoy menos de la cantidad á que ascendió el precio del remate comparativamente con el justiprecio primitivo que de ella se hizo, siquiera se prescindiera de que el alza ó baja de todos los valores van inherentes á una porcion de circunstancias, condiciones ó concausas que favorecen ó perjudican á aquellos y cuya eventualidad ha de recaer sobre el comprador, en razon á que, segun derecho, cuando la venta es de cosa determinada, el peligro, aumento ó menoscabo que tenga antes de la entrega, afecta á aquel; es lo cierto que se halla justificado en autos que si la suma total de alquileres de la tan repetida casa cobrados en 1863 difiere de la de los de 1876 en la insignificante cantidad de 3.753 reales, ó sean 938 pesetas, 25 céntimos, hay que tener en cuenta que á dicho último año son computables, además las 1.250 pesetas que D.ª Rosa Ezmir se comprometió á pagar por tal concepto de alquileres de la habitacion y dependencias que utiliza en la mencionada casa, á contar desde 1872; y consiguientemente, aun resulta en la actualidad, la finca con mayores productos que en 1871:

7.º Considerando que no es procedente la accion de rescision cuando como sucede en esta demanda, se ejercita como supletoria de la nulidad, porque no dándose lugar esta última,

es incompatible la primera, y principalmente cuando tampoco se prueba la existencia de lesión de clase alguna:

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez, y segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilación; octava, título veintidos, partida tercera, y los artículos 317, 61, 885, 886 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos á la Sindicatura del concurso voluntario de D. Joaquin de Larrainzar y á D.^a Amalia y D.^a Pilar de Larrainzar Ezmir, y al esposo de esta última don Cipriano Gimenez Frontin, de la demanda que, sobre nulidad ó rescision de la venta de la casa subastada con motivo de dicho concurso, interpuso la razon social «Villarroya y Castellano» á quien imponemos perpetuo silencio y las costas de ambas instancias; y mandamos que los citados demandantes depositen en la Caja sucursal de esta provincia en el término de 30 dias, la cantidad de 834.274 reales, ó sean 208.578 pesetas y 50 céntimos, y que se les otorgue la correspondiente escritura de venta de la relacionada casa objeto del remate.

Practicada y aprobada que sea la tasacion de las costas ocasionadas en la actual instancia, con certificacion de la misma y de esta sentencia, para su ejecucion y cumplimiento devuelvânse los autos al Juzgado del distrito del Pilar, de que proceden.

Por esta nuestra definitiva, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, prévias las demás formalidades que determina el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Angel Morales.—Tomás Ramiro Requejo.—Ciriaco Perez de Larriba.»

«*Publicacion.*—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ministro Ponente, en sesion pública, celebrada en la Sala de lo civil de esta Audiencia.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1880.—J. Antonio Calvo »

Así resulta de los autos de que se ha hecho mérito, obrantes en la Escribanía de mi cargo, á que en caso necesario me refiero.

Y para que conste y tenga lugar la insercion de la preinserta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado en auto de 22 de Enero último, libro la presente que firmo en Zaragoza á 4 de Febrero de 1881. Pedro del Castillo.—Mariano Moliner.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Benito Girauta, en nombre y con poder bastante de D. Jorje Rodriguez, vecino de Bejar, contra D. Juan Sastre, de esta capital, sobre pago de 250.000 pesetas, tengo acordada la venta de diferentes trajes y uniformes

militares, prendas reglamentarias del Cuerpo de la Guardia civil y otros Cuerpos, y piezas de diversos géneros de pañería, con otros enseres que constan, como su tasacion, en los referidos autos, cuya subasta pública tendrá efecto en este Juzgado á las once de la mañana del dia 24 del actual, y hasta el mismo quedará de manifiesto el expediente en la Escribanía del actuario para que los que deseen interesarse, puedan enterarse minuciosamente de lo que se vende y su valor, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que deberá depositarse previamente en el Juzgado el importe del 10 por 100 de la misma.

Dado en Zaragoza á 10 de Febrero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal ó interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Indalecio Arnaiz y Eguiluz, natural de Pradoluengo, partido judicial de Belorado, provincia de Búrgos, hijo de Tomás y Casimira, de 28 años de edad, casado, de oficio sastre, vecino de Pedroso, partido de Nágera, que en el dia 3 del actual se fugó del Manicomio de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poblada, nariz roma, y viste regularmente levita de color y boina negra; y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1831.—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza y ejerciente la jurisdiccion ordinaria del mismo:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Gonzalez y D. Higinio Bernad, Mayor y Ayudante respectivamente que fueron del presidio de esta capital en el año 1878, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado para que presten declaracion en causa criminal que se instruye por infidelidad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1881.—L. G. de Marcilla.—D. S. O., Manuel Sauras.

Cédula de notificación.

En las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, contra Ciriaco Anoz y Perez, por hurto, se dictó por la Superioridad, con fecha 24 de Junio del año último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Absolvemos á Ciriaco Anoz y Perez por falta de prueba de su participacion en el delito de autos, declarando de oficio las restantes costas; entréguese á D. Ramon Sanchez los siete pañuelos ocupados al Vidal, y al Anoz el ocupado al mismo; librese desde luego carta-orden al Juzgado para que sea puesto en libertad Ciriaco Anoz y Perez. En lo que esta sentencia sea conforme con lo consultado, la confirmamos, y en lo que no la revocamos; y aprobamos el auto de declaracion de insolvencia que tambien se consulta. Asi por la presente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Cuesta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Felipe Antonio de Arruche.»

Y no habiéndose podido notificar la sentencia inserta al procesado Ciriaco Anoz y Perez por ignorarse su domicilio y paradero, se ha acordado su publicacion en los periódicos oficiales, que surtirá los mismos efectos, expido la presente en Zaragoza á 10 de Febrero de 1881.—Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo y Beriz, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas en juicio verbal, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes, (los cuales se hallan de manifiesto en casa del depositario D. Manuel Muñoz, calle de Cinegio, número 1), y que han sido tasados, á saber:

Seis sillas de anea, á 6 reales una, 36 reales.

Una cómoda, chapeada: en 100 reales.

Una mesa pequeña, chapeada, en 32 reales.

Ocho cuadros pequeños, á 2 reales uno, 16 rs.

Seis cuadros mayores, á 4 reales uno, 24 rs.

Un reloj de pared, sin caja: en 30 reales.

Dos cerdos, á 260 reales uno, 520 reales.

Un cerdo: en 200 reales.

Siete cahices de panizo, á 68 reales cahiz, 476 reales.

El remate tendrá lugar el dia 19 del actual, á las doce de su mañana, en este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 9 de Febrero de 1881.—Joaquin Rodrigo.—Por su mandado, Joaquin Irañeta, Secretario.

Torres de Berrellen.

D. Agustin Latorre, Juez municipal de esta villa de Torres de Berrellen:

Hago saber: Que en méritos de autos de juicio verbal, y para pago al acreedor de su crédito, y costas causadas, tengo acordado proceder á la venta de una casa, sita en el casco de esta poblacion, calle de la Fuente baja, que confronta por la derecha con la de Ramon Falco, por la izquierda con la de Manuel Perez, y por la espalda con entrada de corral de ganado; tasada en 871.25 pesetas, por cuya cantidad se pone á la venta; señalándose para la subasta el dia 28 del corriente mes, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza Pública, núm. 1, á las nueve de la mañana.

Torres de Berrellen 11 de Febrero de 1881.—Agustin Latorre.—Por su mandado, Fermin Alba, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CONCURSO DE LOS ACREEDORES DE D. HILARION JULIAN PERLADO.

En pública subasta se venden las fincas siguientes, cuyas circunstancias se describen en los títulos de propiedad y en las hojas de tasacion de la primera y retasa de las dos últimas.

La mitad que corresponde á este concurso en el dominio útil del establecimiento, de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grávalos, provincia de Logroño, con la parte correspondiente de sus huertos, derechos y dependencias, y con todo el mobiliario y efectos que contiene, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no comprendan la mitad del establecimiento y todo su mobiliario y efectos, bajo la tasacion de 139.201 reales líquidos.

Una casa, situada en esta ciudad de Soria, en su calle Real, núm. 33: retasada en 8.188 reales.

Un huerto, casa y colmenar, sin colmenas, extramuros de la misma ciudad de Soria: retasado en 5.506 reales.

No se admitirán posturas que no cubran los precios indicados.

El remate tendrá lugar en esta ciudad de Soria el dia 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Abogado y árbitro D. Lorenzo Aguirre, plaza de la Leña, casa frente al Palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, ante el Notario D. Pedro Abad y Crespo, bajo el pliego de condiciones, que así como los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en dicha Notaria.

Soria 22 de Enero de 1881.—Licenciado, Lorenzo Aguirre.